



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 213-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación se permite transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 10 de agosto de 2023.- a las 09:45.-
VISTOS. – Agréguese al expediente: a) El oficio Nro. CNE-SG-2023-3821-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral y anexos, b) El escrito suscrito por la magíster Angie Dalila Said Nasser Mohammad Izhour Batallas, ingresado por la Secretaría General el 08 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 14 de Julio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la magíster Angie Dalila Said Nasser Mohammad Izhour Batallas, en su calidad de representante del Movimiento "*PUEDE, Patria Unida en Democracia*", con el cual interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentado en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹. (En adelante, referido únicamente como Código de la Democracia).
2. El 14 de julio de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 213-2023-TCE. El conocimiento de la presente causa, en primera instancia, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral². El expediente ingresó a este despacho el 15 de julio de 2023³.
3. Mediante auto de 17 de julio de 2023⁴, se dispuso a la recurrente que, en el plazo de dos (2) días desde su notificación, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Expediente fs. 43-50

² Expediente fs. 51-53

³ Expediente fs. 54

⁴ Expediente fs. 55-56



CAUSA No. 213-2023-TCE

4. El 18 de julio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito de la magíster, Angie Dalila Said Nasser Mohammad Izhour Batallas⁵, con el cual afirmó dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de julio de 2023.
5. Con auto de 24 de julio de 2023⁶, se dispuso al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos días, remita a este Tribunal, la certificación con sus respectivos respaldos en originales o copias certificadas del memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1553-M de 10 de julio de 2023, así como también el expediente íntegro referente al mencionado memorando.
6. El 26 de julio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2023-3821-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral y anexos⁷, dando cumplimiento al auto de 24 de julio de 2023.

CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

7. La magíster, Angie Dalila Said Nasser Mohammad Izhour Batallas, indica que el acto impugnado, corresponde al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1553-M, emitido el 10 de julio de 2023 y notificado el 11 de julio de 2023 a través del sistema Quipux. El referido memorando indica: *"(...) el movimiento PUEDE PATRIA UNIDAD EN DEMOCRACIA no se encuentra inscrito en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y la alianza CLARO QUE SE PUEDE es una coalición de carácter temporal entre dos o más organizaciones políticas con el fin de participar en el presente proceso electoral (...) considera que los nombres completos de cada organización no tienen ninguna similitud por la cual pueda producir una confusión en la ciudadanía (...) "*
8. Señala que, impugna también, el Acta resolutive Nro. 32-PLE-CNE-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 01 de junio de 2023, la cual decidió: *"APROBAR el registro de la alianza "CLARO QUE SE PUEDE" conformada por el Partido Unidad Popular, lista 2; Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17; y Movimiento Democracia Sí, Lista 20"* . Atribuyendo la responsabilidad de los hechos al Pleno del Consejo Nacional Electoral.
9. Presenta como antecedentes los siguientes:

⁵ Expediente fs. 59-65 vta.

⁶ Expediente fs. 68-68 vta.

⁷ Expediente fs. 132-132 vta.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 213-2023-TCE

- a. El 22 de febrero de 2019, la hoy recurrente solicita revisión y aprobación del proyecto social, creación de un movimiento político. Una vez corregidas las observaciones del organismo electoral, se concluyó denominar al movimiento como *"PUEDE: PATRIA UNIDA EN DEMOCRACIA"*.
 - b. Con informe Nro. 17-DNOP-CNE-2019, se concluye que la declaración de los principios ideológicos y políticos del movimiento, se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación.
 - c. Con oficio Nro. CNE-SG-2019-000481-OF, de 15 de abril de 2019 se remite para su conocimiento la resolución Nro. PLE-CNE-1-14-4-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 14 de abril de 2019.
 - d. El 01 de junio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 01 de junio de 2023, se emitió el acta resolutive Nro. 32-PLE-CNE-2023, misma que, resolvió, aprobar la alianza *"CLARO QUE SE PUEDE"* y, registrar como procurador común de la alianza al señor Byron Marino Real López.
10. A criterio de la recurrente, el criterio jurídico emitido en la resolución, es el resultado de desconocimiento del reconocimiento anterior a su representada y su movimiento. Para lo cual, el Consejo Nacional Electoral, se encontraba en la obligación de, notificarles respecto de la creación de la alianza política, que a su consideración podía afectar al movimiento, al existir una posible confusión de nombre o denominación.
11. Fundamenta su recurso en el numeral 15) del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es *"cualquier otra resolución, formal materialmente electoral que emane el Consejo Nacional Electoral, (...) que genere perjuicio a lo sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos"*.
12. Indica la recurrente que, en el presente caso demostrarán que la inscripción de la alianza política *"CLARO QUE SE PUEDE"*, lesiona gravemente a los derechos de participación ciudadana, no solo de parte de la ciudadanía, sino también de quienes forman parte de la organización política, a la que representa, la hoy recurrente.
13. Menciona que, dentro del presente recurso se realizará el siguiente análisis jurídico en tres partes.
- a. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1553-M de 10 de julio de 2023.
 - b. Acta resolutive Nro. 32-PLE-CNE-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de junio de 2023.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 213-2023-TCE

- c. (Presunta)Afectación a los derechos de participación ciudadana y a los derechos del movimiento que representan.
- 14.** Sobre el memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1553-M, considera que el criterio jurídico emitido por parte de la directora nacional de Asesoría Jurídica, se basa en el artículo 316 del Código de la Democracia, e indica que *“el movimiento PUEDE PATRIA UNIDA EN DEMOCRACIA no se encuentra inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral ”*, considerando además que, los nombres completos de cada organización *“no tienen ninguna solicitud por la cual pueda producir una confusión en la ciudadanía”*.
- 15.** Cita la recurrente los siguientes documentos:
- Oficio Nro. CNE-SG-2019-000481-OF, de 15 de abril de 2019 se pone en conocimiento de la recurrente la resolución Nro. PLE-CNE-1-14-4-2019.
 - Informe Nro. 091-6-DNOP-CNE-2021- de 30 de junio de 2021.
 - Oficio Nro. CNE-SG-2023-000274-OF de 06 de abril del 2023, se notifica la Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-4-2023.
- Señala que, el movimiento se encuentra en proceso de recolección de firmas, pero eso no quiere decir que no se encuentre legalmente reconocido, lo cual a su criterio, fue inobservado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de criterio jurídico.
- 16.** Respecto de la falta de notificación, la recurrente comienza con una cita del jurista ecuatoriano Hugo Montalvo, y posterior señala que no fueron notificados como interesados directos, pues considera, que el movimiento político al que representa se encuentra debidamente reconocido por el CNE.
- 17.** Cita el recurrente al artículo 164 del Código Orgánico Administrativo (en adelante simplemente COA), y señala que, tuvo conocimiento de dicho *“acto”* a través de medios de comunicación televisivos, para lo cual no se cumplió con dicha notificación. Manifiesta la recurrente que, una vez conocida la noticia, el 16 de junio de 2023, puso en conocimiento de la máxima autoridad, la novedad de no haber sido notificados con el Acta Resolutiva. De esta forma pretende justificar la no interposición del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación que manda la ley.
- 18.** Sobre la afectación de los derechos constitucionales, la recurrente cita el artículo 61), numerales 2, 4 y 8; y artículo 82) sobre seguridad jurídica, respecto de lo cual menciona también la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 36-16-IN/22.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 213-2023-TCE

19. Anuncia los siguientes medios de prueba:

- a. Petición realizada el 15 de junio de 2023.
- b. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1553-M de 10 de julio de 2023.
- c. Oficio Nro. CNE-SG-2023-1885-OF de 10 de abril de 2023.
- d. Resolución Nro. PLE- CNE-1-5-4-2023 de 05 de abril de 2023.

20. Las pretensiones concretas de la recurrente son:

- a. Que, se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral.
- b. La revocatoria del acto administrativo correspondiente a la resolución Nro. 32-PLE-CNE-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de junio de 2023.
- c. Que, el Consejo Nacional Electoral *"ordene el cambio de nombre de la ALIANZA POLITICA CLARO QUE SE PUEDE"*.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

- 21.** Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, es menester que, el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad del recurso.
- 22.** Con la consideración anterior, debemos puntualizar que, la admisión del recurso, tiene como objeto permitir su trámite, previo análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene. Para, posteriormente dentro de las fases de sustanciación y resolución, se proceda con el análisis y resolución los asuntos de fondo.
- 23.** En este momento procesal, corresponde al juzgador, verificar el cumplimiento de requisitos formales detallados en la Ley y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y que, el recurso o acción no incurra en las causales de inadmisión expresamente señaladas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En los casos en que el recurso no cuente con todas las características exigidas, la ley prevé que los recurrentes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones, completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia. En el presente caso el juez cumplió con esta obligación mediante auto de sustanciación de 17 de julio de 2023.



24. De la lectura del escrito del recurso, así como también, del documento con el cual se lo aclara y completa, tenemos que, la recurrente, señala expresamente, el acta resolutive Nro. 32-PLE-CNE-2023, notificada el 02 de junio de 2023, al procurador común de la alianza "*Claro que se puede*"⁸; y, el memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1553-M de 10 de julio de 2023 y notificado el 12 de julio de 2023⁹.
25. Respecto del acta resolutive Nro. 32-PLE-CNE-2023, específicamente la resolución comprendida en el punto uno, cabe hacer las siguientes precisiones:
- La resolución Nro. PLE-CNE-2-1-6-2023¹⁰, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de junio de 2023, resuelve aprobar la alianza "*Claro que se puede*", conformada por el partido Unidad Popular, lista 2; Partido Socialista Ecuatoriano, 17 lista; y Movimiento Democracia Sí, lista 20.
 - El oficio Nro. CNE-SG-2023-000528-OF de 02 de junio de 2023¹¹, con el cual se corrió traslado con la resolución citada en el párrafo anterior, al procurador común de la alianza "*Claro que se puede*", fue notificada el día 02 de junio de 2023; por lo que, a 14 de julio de 2023, fecha de presentación del recurso, se ha excedido el tiempo legal de interposición, con lo que se configura la causal de inadmisión determinada en los artículos 245.4 numeral 4 del código de la Democracia; y, artículo 11 numeral 4 , sería causal de inadmisión por no cumplir con los tiempos de ley para su interposición
26. Respecto del memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1553-M¹², también recurrido en la presente causa, cabe indicar que, este documento no constituye una resolución (acto administrativo) por parte del organismo electoral, pues en el, la Directora jurídica del CNE emite un criterio respecto de una consulta, aclarando que "*...El presente criterio por su naturaleza no es de carácter vinculante, se circunscribe solamente a los términos de la consulta planteada, por lo tanto no constituye disposición administrativa, teniendo como única y exclusiva finalidad facilitar elementos de juicio.*" por lo que se configura como un acto de simple administración¹³, el cual, no es objeto de un recurso subjetivo contencioso electoral; de acuerdo a lo prescrito en numeral 15) del artículo 269 del Código de

⁸ Expediente fs. 111-118

⁹ Expediente fs. 128

¹⁰ Expediente fs. 111-116

¹¹ Expediente fs. 117

¹² Foja 125

¹³ "Adm.; Ec. Declaración unilateral del órgano administrativo, que expresa su voluntad en ejercicio de sus competencias. Genera efectos indirectos e individuales. Tiene carácter consultivo y preparatorio en orden a la expedición del acto administrativo." Ibidem.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 213-2023-TCE

la Democracia que determina: *“Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas (...) 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”.*(Énfasis añadido)

27. En las circunstancias descritas, los actos de simple administración no son impugnables ante este Tribunal, por lo que, este juzgador no tiene competencia para conocer y tramitar el recurso interpuesto en la presente causa, motivo por el cual, se ve impedido de continuar a la siguiente etapa procesal, esto es, el análisis de fondo, ya que, se configuró la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 1) del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone que será causal de inadmisión la incompetencia del órgano electoral.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez electoral y en aplicación del numeral 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVO:

PRIMERO: Inadmitir, el recurso subjetivo contencioso electoral presentado Angie Dalila Said Nasser Mohammad Izhour Batallas, por sus propios y personales derechos, en contra de memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1553-M, de 10 de julio de 2023.

SEGUNDO: Archívese la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: A costa de la peticionaria magíster Angie Dalila Said Nasser Mohammad Izhour Batallas a través de la secretaria relatora de este Despacho confiérase copias certificadas del expediente, para lo cual se firmará el acta entrega recepción correspondiente.

CUARTO: Notifíquese con el contenido del presente auto a:

- a) A la recurrente, Angie Dalila Said Nasser Mohammad Izhour Batallas y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: andres.mejia@fbphlaw.com; alfonso.becerra@fbphlaw.com; santiagoandresmejia@gmail.com;



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 213-2023-TCE

angiedalila@hotmail.com; mariazulrcb@gmail.com; y,
dianavelascoaguilar@hotmail.com.

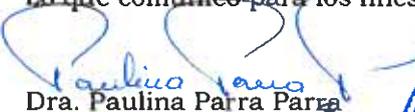
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos: secretariageneral@tce.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra como secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



GARANTIZAMOS
Democracia